BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS | 10 de octubre de 1983 | Núm. 22 (c)

PROYECTO DE LEY

Del Fondo de Compensación Interterritorial.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión Mixta, compuesta por la de Autonomías y Administración Territorial y la de Presupuestos, para estudiar el proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

Palacio del Senado, 6 de octubre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Sendo, **José Luis Rodríguez Pardo.**

La Ponencia designada para informar el proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritoral, integrada por los señores don José María Alvarez de Eulate, don Manuel Barreiro Gil, don Enrique Casas Vila, don Carlos Collado Mena, doña María del Carmen Lovelle Alen, don Antonio Martinón Cejas, don José Nalda García, don Pere Pi-Sunyer i Bayó y don Francisco Pozueta Mate, tiene el honor de elevar a la Comisión Mixta de Autonomías y Organización y Administración Territorial y Presupuestos, el siguiente

INFORME

Al proyecto han sido presentadas tres enmiendas a la totalidad o propuestas de veto, la número 9, del Grupo Parlamentario Popular, la número 10, de los señores Rahola D'Espona y Torres Perenya, del Grupo Parlamentario Mixto, y la número 16, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. La Ponencia no entra en el examen de estas enmiendas por considerar

que debe ser la Comisión quien se pronuncie sobre las mismas.

Antes de entrar en el examen de las enmiendas al articulado, los Senadores ponentes del Grupo Popular anuncian que, por no estar de acuerdo con el proyecto de Ley, como se manifiesta en la presentación de la citada propuesta de veto, se abstendrán como regla general en el pronunciamiento sobre las enmiendas al articulado, excepto en muy contadas ocasiones en que la relevancia del tema les impulse a votar en contra. Por tanto, en el presente informe se entenderá que cuantas enmiendas sean rechazadas o aceptadas por mayoría, lo son con la abstención de los ponentes del Grupo Popular, salvo cuando expresamente se haga constar otra cosa.

Al **artículo 1.º** se han presentado las enmiendas número 11, de los señores Rahola y Torres, del Grupo Mixto; número 17, del Grupo Cataluña al Senado; número 28, del señor Cercós Pérez del Grupo Mixto; y números 52 y 53 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

Las enmiendas números 11, 17 y 52 abogan por la supresión del punto 2 del artículo 1.º, siendo todas ellas rechazadas por mayoría, manifestando su apoyo a estas enmiendas los Senadores ponentes representantes de los Grupos Cataluña al Senado y Senadores Nacionalistas Vascos.

La enmienda número 28 es rechazada por mayoría, e igualmetne por mayoría es rechazada la enmienda número 53, manifestando su apoyo a esta enmienda los ponentes representantes de los Grupos Cataluña al Senado y Senadores Nacionalistas Vascos.

La Ponencia propone que se mantenga para el artículo 1.º el texto del proyecto remitido por el Gobierno.

Al **artículo 2.º** se ha presentado la enmienda número 3, del señor Bernárdez Alvarez, del Grupo Mixto, que es rechazada por mayoría. La Ponencia propone se mantenga en este artículo el texto del proyecto remitido por el Gobierno.

Al **artículo 3.º** han sido presentadas las enmiendas número 1, del Señor Castro Córdobez, del Grupo Mixto, y número 54, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos. Ambas enmiendas son rechazadas por mayoría, siendo la segunda de ellas apoyada, además de por el ponente del Grupo enmendante, por el ponente del Grupo Cataluña al Senado. La Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Gobierno para este artículo.

Al **artículo 4.º** han sido presentadas las enmiendas número 14, del señor Portabella Rafols, del Grupo Mixto, número 18, del Grupo Cataluña al Senado, números 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del señor Cercós Pérez, del Grupo Mixto, y número 55, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

Los ponentes del Grupo Socialista anuncian el deseo de su Grupo de mantener los artículos 4.º y 5.º del proyecto en la redacción remitida por el Gobierno, puesto que cualquier modificación en los mismos podría conducir a distintos resultados de distribución, que serían manifestación de opciones políticas diferentes a la adoptada por el proyecto.

De esta forma, son rechazadas por mayoría las enmiendas 14 y 18 (siendo ambas enmiendas apoyadas por los ponentes de los Grupos Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado), 30 y 31 (enmiendas igualmente apoyadas por los ponentes representantes de los Grupos Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado), 32, 34, 35 y 55 (enmienda esta última apoyada, además de por el Grupo que la presenta, por el ponente representante del Grupo Cataluña al Senado).

La enmienda número 33, del señor Cercós Pérez, es aceptada por mayoría, por considerar que proporciona una mejora en la redacción, pronunciándose en favor de la misma los ponentes de los Grupos Socialista, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado.

La Ponencia propone, por tanto, que la redacción del apartado b) del artículo 4.º sea la siguiente:

«b) El 20 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio en la forma indicada en el artículo siguiente».

Para el resto del artículo 4.º, la Ponencia propone se mantenga el texto del proyecto remitido por el Gobierno.

Al **artículo 5.º** se han presentado las enmiendas número 12, de los señores Rahola y Torres, del Grupo Mixto, número 15, del señor Portabella Rafols, del Grupo Mixto, número 19, del Grupo Cataluña al Senado, número 24, del

Grupo Socialista, números 36, 37, 38, 39,40, 41 y 42, del señor Cercós Pérez, del Grupo Mixto, y número 56, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

De acuerdo con lo señalado respecto del artículo 4.º, son rechazadas por mayoría las enmiendas: 12 (apoyada por el ponente del Grupo Cataluña al Senado y absteniéndose el ponente del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos), 15 (pronunciándose en contra los ponentes del los Grupos Socialista, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado), 19 (siendo esta enmienda mantenida por el Grupo Cataluña al Senado y manifestando el ponente del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos que en el trámite de Comisión su grupo solicitará que esta enmienda sea votada por apartados), 36, 37, 38, 41 y 42 (estas cinco enmiendas son rechazadas con la abstención de los ponentes de los Grupos Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado).

La enmienda número 24 es aceptada por mayoría, pronunciándose a favor de la misma los ponentes de los Grupos Socialista, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado. Con la aceptación de esta enmienda se entiende asumida igualmente la primera parte de la enmienda número 40; en cuanto a la segunda parte de la misma, se remite a la defensa que puede hacer el señor Cercós Pérez en Comisión, para ver si técnicamente es necesaria la modificación en el artículo que propone.

La enmienda número 39 es aceptada igualmente por mayoría, pronunciándose a favor de la misma los ponentes de los Grupos Socialista, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado.

La redacción que la Ponencia propone, por tanto, para los apartados c) y d), del párrafo 1, del artículo 5.º, es la siguiente, proponiendo en lo restante el mantenimiento del texto remitido por el Gobierno:

«c) La variable de paro a que se refiere la letra c) del segundo apartado del artículo anterior se expresará por las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes».

«d) La distancia a que se refiere la letra e) del apartado segundo del artículo anterior será la medida sobre el arco del círculo máximo de la capital de Baleares a la capital de España, y en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia de esta Comunidad a la capital de España».

Artículo 5.º bis. La enmienda número 57, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, propone la adición de un artículo 5.º bis, lo que es rechazado por mayoría, con la abstención del Grupo Cataluña al Senado.

Al **artículo 6.º** se han presentado las enmiendas número 2, del señor Castro Cordobez, del Grupo Mixto; número 4, del señor Bernárdez Alvarez, del Grupo Mixto, y números 43, 44 y 45 del señor Cercós Pérez, también del Grupo Mixto.

La enmienda número 2 es aceptada por mayoría. Las enmiendas números 4, 44 y 45 son rechazadas igualmente por mayoría, pronunciándose en su contra los ponentes de los Grupos Socialistas, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado. La enmienda número 43 es asimismo rechazada por mayoría, con la abstención de los ponentes de los Grupos Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado.

La redacción propuesta por la Ponencia para este artículo 6.º es, por tanto, la siguiente:

«El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza dentro de cada Comunidad Autónoma y, en particular, a proyectos de carácter local, comarcal, insular, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.»

Al **artículo 7.º** han sido presentadas las enmiendas número 5, del señor Bernárdez Alvarez, del Grupo Mixto; número 25, del Grupo Socialista; números 46, 47 y 48 del señor Cercós Pérez del Grupo Mixto, y número 58, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

Las enmiendas números 5, 46, 47 y 48 son rechazadas por mayoría, votando en su contra los ponentes de los Grupos Socialistas, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Sena-

do. La enmienda número 25 es aceptada igualmente por mayoría, pronunciándose en su favor los ponentes de los Grupos Socialista y Senadores Nacionalistas Vascos. El ponente de este último Grupo, no obstante, manifiesta que realizarán una aclaración o explicación de voto en el trámite de Comisión. Asimismo, el ponente del Grupo Cataluña al Senado vota a favor de la enmienda.

La enmienda número 58 es rechazada por mayoría, siendo apoyada no obstante, además de por el Grupo que la presenta, por el ponente del Grupo Cataluña al Senado.

La Ponencia propone, en consecuencia, mantener el texto del Gobierno para los apartados 2 y 3 del artículo 7.º y dejar la redacción del apartado 1 en los siguientes términos:

«1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del primero de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente.»

Al **artículo 8.º** se han presentado las enmiendas número 20, del Grupo Cataluña al Senado; número 49, del señor Cercós Pérez, del Grupo Mixto, y número 59, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

La enmienda número 20 es rechazada por mayoría, al manifestarse en su contra los ponentes del Grupo Socialista y Senadores Nacionalistas Vascos. La enmienda número 49 es rechazada igualmente por mayoría, con la abstención de los ponentes de los Grupos Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado, y la enmienda número 59 es rechazada, asimismo, por mayoría, con la abstención del ponente del Grupo Cataluña al Senado. La Ponencia propone, por tanto, que se mantenga el texto remitido por el Gobierno.

Al **artículo 9.º** se han presentado las enmiendas número 6, del señor Bernárdez Alvarez, del Grupo Mixto y número 60, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

La enmienda número 6 es rechazada por mayoría, y la número 60 es aceptada, igualmente, por mayoría, proponiendo en relación con esta enmienda los ponentes del Grupo Socialista una Disposición adicional nueva al proyecto. El texto propuesto por la Ponencia para este artículo es el siguiente:

«Independientemente de cuál sea la Administración, central o autonómica, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.»

El texto de la Disposición adicional, apoyado también por los Grupos Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado, es el siguiente:

«Será de aplicación a Ceuta y Melilla lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.»

Al **artículo 10** se han presentado las enmiendas número 7, del señor Bernárdez Alvarez, del Grupo Mixto; números 21 y 22, del Grupo Cataluña al Senado; número 26, del Grupo Socialista; número 50, del señor Cercós Pérez, del Grupo Mixto, y número 61 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

La enmienda número 7 es rechazada por mayoría, votando en su contra los ponentes de los Grupos Socialista y Senadores Nacionalistas Vascos y con la abstención del representante del Grupo Cataluña al Senado. Este ponente manifiesta retirar la enmienda de su Grupo número 21, en favor del texto de la enmienda número 26, como se verá a continuación. Igualmente, se retiraría en Comisión la enmienda número 22, estando ésta retirada condicionada a una nueva redacción transaccional de la enmienda número 26 del Grupo Socialista.

Esta enmienda 26 es aceptada por mayoría, si bien a propuesta del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos se buscará una redacción al apartado 1.º del artículo que tenga un carácter menos concreto o reglamentario del que figura en la enmienda. Igualmente, el Grupo Senadores Nacionalistas Vascos preparará un texto distinto para el apartado 2.º del artículo que, con

diferente redacción, mantenga el espíritu de la enmienda 26. Votan en contra de la aceptación de la enmienda 26 los ponentes del Grupo Popular.

La enmienda número 50, del señor Cercós Pérez se considera subsumida en la aceptación de la enmienda 26. En cuanto a la enmienda número 61, el ponente del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos manifiesta igualmente que podría ser retirada en el trámite de Comisión en favor de un texto alternativo a la enmienda 26 que ha sido aceptada por la Ponencia.

Por tanto, la Ponencia propone para este artículo 10 el siguiente texto:

«1. Los créditos destinados a financiar obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en los Presupuestos Generales en la Sección 33, Capítulo 7, Transferencias de Capital —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

2. Tanto los órganos gestores de la Administración Central como las Comunidades Autónomas, de conformidad con los créditos cuya gestión tengan respectivamente encomendada, dispondrán de la tesorería correspondiente a los mismos por cuartes partes, efectuándose los oportunos libramientos dentro de los quince primeros días de cada trimestre por la Dirección General mencionada en el apartado anterior, previa solicitud en que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediato anterior.»

Al **artículo 11** ha sido presentada la enmienda número 23, del Grupo Cataluña al Senado, y la enmienda número 62, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

La enmienda número 23 es rechazada por mayoría, al votar en contra los ponentes de los Grupos Socialista y Senadores Nacionalistas Vascos. La enmienda número 62 es rechazada igualmente por mayoría, con la abstención del Grupo Cataluña al Senado.

La Ponencia propone, por tanto, que se mantenga el texto del proyecto remitido por el Gobierno.

Al **artículo 12** se han presentado las enmiendas número 8, del señor Bernárdez Alvarez, del Grupo Mixto, y número 63, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, siendo la número 8 rechazada por mayoría, al manifestarse en contra de la misma los ponentes de los Grupos Socialista y Senadores Nacionalistas Vascos y con la abstención del Grupo Cataluña al Senado. La enmienda número 63 es igualmente rechazada por mayoría, señalando, no obstante, los ponentes del Grupo Socialista que se buscará una redacción transaccional para el trámite de Comisión.

Al **artículo 13** han sido presentadas las enmiendas número 27, del Grupo Socialista, y números 64 y 65, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

La enmienda número 27 es aceptada por mayoría, votando a favor de la misma los ponentes de los Grupos Socialista y Cataluña al Senado, y en su contra los ponentes de los Grupos Popular y Senadores Nacionalistas Vascos. La enmienda número 64 es rechazada por mayoría, apoyando la misma el Grupo Cataluña al Senado, quien en caso de no prosperar esta enmienda manifiesta que apoyará la anteriormente señalada número 27. La enmienda número 65 es aceptada igualmente por mayoría.

El texto propuesto por la Ponencia para este artículo 13 es el siguiente:

«1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas administraciones.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución, en todo o en parte, de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial. Si el proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunos cuya ejecución se haya encomendado a alguna Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo diez para las

relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.»

Al **artículo 14** se han presentado las enmiendas número 51, del señor Cercós Pérez, del Grupo Mixto, y número 65, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

La primera de estas enmiendas es rechazada por mayoría, pronunciándose en su contra los ponentes de los Grupos Socialistas, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado. La enmienda número 65 es aceptada, tanto para el artículo 13 como para el artículo 14, por mayoría.

El texto que propone la Ponencia para este artículo 14, apartado 2, es, por tanto, el siguiente:

«2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad Autónoma en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad Autónoma no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad Autónoma en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad Autónoma para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.»

La Ponencia propone que el apartado 1 del citado artículo 14 se mantenga con la redacción del proyecto remitido por el Gobierno.

A la Disposición transitoria primera han sido presentadas las enmiendas número 13, de los señores Rahola y Torres, del Grupo Mixto, y número 66, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos. La enmienda número 13 es rechazada por mayoría, apoyando la misma el Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y el Grupo Cataluña al Senado. La enmienda número 66 es rechazada también por mayoría, con la abstención del Grupo Cataluña al Senado.

A la Disposición transitoria segunda se ha presentado la enmienda número 29, del señor Cercós Pérez, del Grupo Mixto, que es rechazada por mayoría al pronunciarse en contra de la misma los ponentes de los Grupos Socialista, Senadores Nacionalistas Vascos y Cataluña al Senado.

La Ponencia propone, por tanto, que se mantenga el texto remitido por el Gobierno para las Disposiciones transitorias primera y segunda.

La enmienda número 67, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, propone la introducción de una Disposición adicional nueva, lo que es rechazado por mayoría, con la abstención del Grupo Cataluña al Senado.

Se introduce, no obstante, una Disposición adicional nueva, propuesta «in voce» por el Grupo Socialista al examinar la enmienda número 60, al artículo 9.º El texto de esta Disposición es, por tanto, el siguiente:

«Será de aplicación a Ceuta y Melilla lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.»

A la Disposición final no se han presentado enmiendas, proponiendo la Ponencia el mantenimiento del texto remitido por el Gobierno.

Palacio del Senado, 4 de octubre de 1983.—**José María Alvarez de Eulate, Manuel Barreiro Gil, Enrique Casas Vila, Carlos Collado Mena, M.ª del Carmen Lovelle Alen, Antonio Martinón Cejas, José Nalda García, Pere Pi-Sunyer i Bayó** y **Francisco Pozueta Mate.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

La Constitución establece que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyas transferencias son recursos propios de las Comunidades Autónomas y serán distribuidas por las Cortes Generales entre dichas Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autó-

nomas, desarrolla en su artículo 16, el mandato constitucional, señalando los principios generales que han de configurar el mencionado Fondo y remitiendo a una Ley ordinaria la ponderación de los distintos índices o criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

En el proceso de constitución del Estado de las Autonomías resulta de especial importancia la plena aplicación, en el espacio de tiempo más breve posible, de aquellos instrumentos que persiguen una distribución más justa de la renta y de la riqueza. La puesta en marcha de los mismos adquiere, pues, una gran trascendencia política, por lo cual se estima necesario completar la normativa existente con aquellos otros aspectos que resulten precisos para garantizar la consecución de los objetivos de redistribución que al Fondo le encomienda la Constitución.

El presente proyecto de Ley no se limita a desarrollar la ponderación de los criterios de distribución del Fondo, sino que además efectúa una adecuada regulación de otros aspectos que permitan encajar su papel y funciones en el marco general de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Con el fin de desvincular la cuantía del Fondo de Compensación de las vicisitudes que pueda experimentar la estructura presupuestaria del Estado, la base de cálculo se determina en función de la inversión real «nueva», que figure en los Presupuestos Generales del Estado, incluida la del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como de los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos Presupuestos por los Organismos Autónomos del Estado, adicionando las transferencias de capital efectuadas por uno y otros en favor de las Entidades locales con destino a proyectos de inversión, y excluyendo los gastos de defensa por ser consumo público en términos de Contabilidad Nacional.

Siendo la base de cálculo la inversión real «nueva», queda excluida de la misma y no se consideran como inversión a integrar en el Fondo aquellos gastos destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de los servicios públicos correspondientes a las competencias que han de asumir las Comunidades Autónomas. Esta inversión de «reposición» forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos y se financiará, con independencia de los recursos del Fondo a través de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Uno de los aspectos que es preciso destacar en el momento de completar la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial, es aquel que hace referencia al mecanismo de selección de proyectos de inversión a incluir en el mismo. La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, decidirán, de común acuerdo, los proyectos de inversión que han de financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, con antelación suficiente que permita su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, en los que dichos proyectos se relacionarán expresamente señalándose la Administración a la que, en cada caso, corresponda su ejecución.

El presente proyecto de Ley no sólo pretende materializar el principio constitucional de solidaridad y establecer sistemas democráticos de selección de proyectos de organización administrativa que contribuirán a modernizar el sector público. A tal efecto se prevé la elaboración por parte de aquellas Comunidades Autónomas cuya participación en el Fondo de Compensación Interterritorial resulte igual o superior al 8 por ciento del mismo, de unos programas de desarrollo regional cuya metodología debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas, y cuya elaboración correrá a cargo del Gobierno previa consulta de éste al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Con este planteamiento, se pretende mantener la dotación de capital público existente en las Comunidades Autónomas cuando se produce el traspaso de servicios del Estado a las mismas, orientando las nuevas inversiones hacia los territorios comparativamente menos desarrollados, mediante la aplicación de un conjunto de criterios de distribución que expresen la

diferencia de capacidad productiva de tales territorios en cada momento.

La selección de dichos índices o criterios se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y su definición y ponderación ha sido sometido a estudio y valoración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2 b) de la citada Ley, del Consejo de Política Fiscal y Financiera que los aprobó en su reunión del día 16 de septiembre de 1981, en primera votación, por una mayoría de diecinueve y un tercio de votos a favor y uno en contra, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran dicho Consejo, según previene el artículo 10.3 a) de su Reglamento de Régimen Interior.

En perfecta coherencia con el esquema de financiación básica establecido en la LOFCA, todas las Comunidades Autónomas han de ser beneficiarias de los recursos procedentes del Fondo, puesto que, de no ser así, se verían privadas del acceso a las nuevas inversiones, lo que supondría una interpretación radical y escasamente prudente del principio de solidaridad.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, el presente proyecto de Ley establece un mecanismo de control parlamentario, en virtud del cual el Tribunal de Cuentas presentará ante las Cortes Generales informe separado y suficiente acerca del grado de ejecución de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Con el fin de facilitar dicho control, las Administraciones Públicas competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto.

Dado que los proyectos a realizar con cargo al Fondo pueden tener carácter local, comarcal, provincial o regional, se prevé la posibilidad de delegación de la gestión, y se establecen unos sistemas de percepción de dotaciones y de ejecución conjunta de proyectos mediante los cuales es factible una actuación financiera coordinada entre los distintos niveles de la Hacienda Pública.

Artículo 1.º Propósito del Fondo

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad.

Artículo 2.º Cuantía del Fondo

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública, en los términos en que se define en el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante Ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha Ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por ciento.

Artículo 3.º Base de cálculo

1. Para determinar la base de cálculo del Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos presupuestos por los Organismos Autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los Organismos Autónomos en favor de las Entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

a) Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

b) Los gastos de defensa.

Artículo 4.º Criterios de distribución

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.º El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 70 por ciento del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 20 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 5 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, según éste se define, igualmente, en el artículo siguiente.

d) Finalmente, el 5 por ciento restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por ciento, más un 1 por ciento por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

Artículo 5.º Definición de las variables

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior, se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria incluida en la letra b) del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable de paro a que se refiere la letra c) del segundo apartado del artículo anterior se expresará por las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes.

d) La distancia a que se refiere la letra e) del apartado segundo del artículo anterior será la medida sobre el arco del círculo máximo de la capital de Baleares a la capital de España, y en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia de esta Comunidad a la capital de España.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 6.º Destino del Fondo

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza dentro de cada Comunidad Autónoma y, en particular, a proyectos de carácter local, comarcal, insular, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.

Artículo 7.º Determinación de los proyectos de inversión

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del primero de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad, con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada administración y de los concurrentes.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presentarse ordenados de acuerdo con las preferencias de la administración responsable.

Artículo 8.º Programas de desarrollo regional

1. Vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional aquellas Comunidades Autónomas cuya dotación con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial resulte igual o superior al 8 por ciento de la cuantía total de éste.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Artículo 9.º Delegación de la gestión

Independientemente de cuál sea la administración, central o autonómica, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra administración.

Artículo 10. Percepción de las dotaciones

1. Los créditos destinados a financiar obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en los Presupuestos Generales en la Sección 33, Capítulo 7, Transferencias de Capital —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

2. Tanto los órganos gestores de la Administración Central como las Comunidades Autónomas, de conformidad con los créditos cuya gestión tengan respectivamente encomendada, dispondrán de la tesorería correspondiente a los mismos por cuartas partes, efectuándose los oportunos libramientos dentro de los quince primeros días de cada trimestre por la Dirección General mencionada en el apartado anterior, previa solicitud en que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 11. Control parlamentario

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Adminsitración Central como por la Territorial, se llevará a cabo por las Cortes Generales, de acuerdo con la normativa general existente al efecto.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas presentará ante las Cortes Generales informe separadado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información se pondrá igualmente a disposición de las Cortes Generales a través del Tribunal de Cuentas.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la administración que incurra en dicho comportamiento.

Artículo 12. Remanentes

Los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad podrán incorporarse, por una sola vez, a los créditos del ejercicio siguiente de dicha Comunidad. Caso de persistir en ejercicio sucesivo tales remanentes, éstos se incorporarían a la dotación global del Fondo.

Artículo 13. Proyectos conjuntos

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas administraciones.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución, en todo o en parte, de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial. Si el proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunas cuya ejecución se haya encomendado a alguna Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo diez para las relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

Artículo 14. Gastos de funcionamiento de las inversiones

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad Autónoma en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad Autónoma no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad Autónoma en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad Autónoma para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, aplicable para los ejercicios

de 1984 a 1986, ambos inclusive, será el 40 por ciento.

Segunda

Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas, vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

Será de aplicación a Ceuta y Melilla lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».